

**Modifican el Reglamento de la Ley General de Aduanas aprobado por Decreto Supremo
Nº 010-2009-EF**

DECRETO SUPREMO Nº 307-2013-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1053 se expidió la Ley General de Aduanas, siendo aprobado su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 010-2009-EF;

Que, resulta necesario realizar modificaciones al citado Reglamento en lo concerniente a las obligaciones cubiertas por las garantías previas y al legajamiento, a fin de aplicar un mayor control sobre las importaciones de mercancías consideradas sensibles al fraude según lo dispuesto en la Ley Nº 29173, y sus modificatorias;

En uso de las atribuciones conferidas en el numeral 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú y la Ley Nº 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1º.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el Decreto Supremo Nº 010-2009-EF que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo Nº 1053, con la finalidad de permitir un mayor control sobre las importaciones de mercancías consideradas sensibles al fraude.

Artículo 2º.- Sustitución del literal m) e incorporación del literal n) en el artículo 201º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF

Sustitúyase el literal m) e incorpórese el literal n) en el artículo 201º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, en los términos siguientes:

“Artículo 201º.- Legajamiento

(...)

m) Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.

n) Otras que determine la Administración Aduanera.

(...).”

Artículo 3º.- Incorporación de un último párrafo al artículo 213º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF

Incorpórese un último párrafo al artículo 213º del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2009-EF, en los términos siguientes:

“Artículo 213º.- Obligaciones cubiertas por las garantías

(...)

No podrán ser garantizadas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos correspondientes a las declaraciones aduaneras del régimen de importación para el consumo que sean realizadas por empresas que a la fecha no sean calificadas como importadores frecuentes, según lo establecido en Decreto Supremo Nº 193-2005-EF y disposiciones complementarias, o no sean certificadas como operador económico autorizado, según lo establecido en Decreto Supremo Nº 186-2012-EF y disposiciones complementarias; y que amparen mercancía cuya clasificación arancelaria corresponda a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas y que sean sensibles al fraude, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nº 29173 y modificatorias, contenidas en el Decreto Supremo correspondiente.”

Artículo 4º.- Publicación

El presente Decreto Supremo será publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (www.sunat.gob.pe) y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe).

Artículo 5º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- El presente Decreto Supremo entrará en vigencia el 1 de enero de 2014.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil trece.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas